

CTCP-10-01009-2019

Bogotá, D.C.,

Señora  
**ELIZABETH ALZATE**  
elizabeth.alzate@sauconsultorias.com

Asunto: Consulta: 1-2019-022352

**REFERENCIA:**

Fecha de Radicado:	25 de julio de 2019
Entidad de Origen:	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP:	2019-0769-CONSULTA
Código referencia:	0-2-320
Tema:	Medición de CDT

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo de Normalización Técnica de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Único 2420 de 2015, modificado por los Decretos 2496 de 2015, 2101, 2131 y 2132 de 2016, 2170 de 2017 y 2483 de 2018, en los cuales se faculta al CTCP para resolver las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación de los marcos técnicos normativos de las normas de información financiera y de aseguramiento de la información, y el numeral tercero del Artículo 33 de la Ley 43 de 1990, que señala como una de sus funciones el de servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

**RESUMEN**

*La sección 11 de la NIIF para las PYMES únicamente permite la medición a valor razonable de las inversiones en acciones que cotizan en bolsa o cuyo valor razonable se pueda medir con fiabilidad sin esfuerzo o costo desproporcionado, por lo que en el caso de los CDT deberán medirse por el costo amortizado, independientemente de la intención o modelo de negocio por el cual se mantenga el mismo.*

**Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia**  
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6  
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000  
958283  
Email: [info@mincit.gov.co](mailto:info@mincit.gov.co)  
**[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)**



GD-FM-009.v20

## CONSULTA (TEXTUAL)

*Amablemente les pido que me ayuden con la siguiente consulta:*

*Somos una empresa Grupo 2, la actividad de la empresa es de inversión. La empresa posee varios CDT de varias entidades financieras pero generalmente no los mantiene hasta el vencimiento sino que los negocia en el mercado secundario antes del mismo.*

*Mi consulta es si estos CDT los debo valorar al costo amortizado o los puedo valorar al valor de mercado que viene en el extracto que me envía la firma comisionista, teniendo en cuenta que el CDT podría haber perdido valor al negociarlo.*

## CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular. Además de lo anterior, el alcance de los conceptos emitidos por este Consejo se circunscribe exclusivamente a aspectos relacionados con la aplicación de las normas de contabilidad, información financiera y aseguramiento de la información.

Un CDT conservado por la entidad para mantenerlo hasta el vencimiento, o para negociarlo en el mercado financiero, cumple la definición de instrumentos financieros (ver párrafo 11.3 de la NIIF para las PYMES) bajo el alcance de la sección 11 de la NIIF para las PYMES por tratarse de un instrumento financiero básico.

La sección 11 de la NIIF para las PYMES únicamente permite la medición a valor razonable de las inversiones en acciones que cotizan en bolsa o cuyo valor razonable se pueda medir con fiabilidad sin esfuerzo o costo desproporcionado (ver párrafo 11.4 de la NIIF para las PYMES), por lo que en el caso de los CDT deberán medirse por el costo amortizado, independientemente de la intención o modelo de negocio por el cual se mantenga el mismo.

El costo amortizado se utiliza para medir los CDT, puesto que los flujos de caja de este título están conformados por capital e intereses. El importe en libros del CDT (en la medición posterior) la entidad lo obtendrá calculando el valor presente de los flujos de efectivo futuros con la tasa de interés efectiva, y el ajuste obtenido se reconocerá en el resultado del periodo como un ingreso financiero.

Es importante recordar que para las PYMES las inversiones en títulos de deuda que se consideren como instrumentos financieros básicos, tales como los CDT, no tienen la opción

**Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia**

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000  
958283

Email: [info@mincit.gov.co](mailto:info@mincit.gov.co)

[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)



GD-FM-009.v20

de medición a valor razonable. Así lo dispone el párrafo 2.47 de la NIIF para las PYMES, que indica:

*“Una entidad medirá los activos financieros básicos y los pasivos financieros básicos, según se definen en la Sección 11 Instrumentos Financieros Básicos, al costo amortizado menos el deterioro del valor excepto para las inversiones en acciones preferentes no convertibles y sin opción de venta y para las acciones ordinarias sin opción de venta que cotizan en bolsa o cuyo valor razonable se puede medir con fiabilidad de otro modo, que se miden al valor razonable con cambios en el valor razonable reconocidos en el resultado.”*

Si la medición en el reconocimiento inicial difiere del valor nominal, o si existen costos de transacción, es necesario calcular la TIR del título, la cual puede diferir de la tasa pactada contractualmente. En este caso la causación del interés se hace teniendo en cuenta la TIR y no la tasa pactada contractualmente (ver concepto CTCP 2015-0536).

En caso de existir una evidencia objetiva de deterioro sobre el CDT, debe medirse su importe recuperable (valor presente de los flujos de efectivo futuros estimados) y en caso de ser inferior al importe en libros, se reconocerá la correspondiente pérdida por deterioro (ver párrafo 11.25 de la NIIF para las PYMES).

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,



LEONARDO VARÓN GARCÍA  
Consejero CTCP

Proyectó: Leonardo Varón García  
Consejero Ponente: Leonardo Varón García  
Revisó y aprobó: Leonardo Varón García, Wilmar Franco Franco, Luis Henry Moya Moreno, Gabriel Gaitán León.

**Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia**  
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6  
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000  
958283  
Email: [info@mincit.gov.co](mailto:info@mincit.gov.co)  
[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)



GD-FM-009.v20



El progreso  
es de todos

Mincomercio

**RESPUESTA COMUNICACIÓN ENVIADA POR CORREO ELECTRÓNICO  
INFO@MINCIT.GOV.CO**

Bogotá D.C., 11 de Septiembre del  
2019

**1-2019-022352**

Para: **elizabeth.alzate@sauconsultorias.com**

**2-2019-026494**

ELIZABETH ALZATE - SAU CONSULTORIAS

Asunto: Consulta 2019-0769

Buenas tardes

Damos respuesta a su consulta 2019-0769

**LEONARDO VARON GARCIA**

CONSEJERO

Anexos: 2019-0769 Medición de CDT env LVG GGL LHM.pdf

Proyectó: MARIA AMPARO PACHON PACHON-CONT

Revisó: WILMAR FRANCO FRANCO

**Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia**

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: [info@mincit.gov.co](mailto:info@mincit.gov.co)

[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)



GD-FM-009.v20

GD-FM-009.v20